

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 6 de Abril de 1906.

NUM. 255

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.—Casa particular: Calle 5.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.—Casa particular: Avenida
A.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, nú-
mero...—Casa particular: Calle 7.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, nú-
mero...—Casa particular: Calle 5.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á las particu-
lares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p.
m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefebre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo
salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados, de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 780..... 1

Contrato número 64..... 1

Invitación á remate de la Renta de
aguardientes para el año de 1906... 1

Secretaría de Instrucción Pú-
blica y Justicia.

Licitación..... 2

Secretaría de Fomento.

Solicitud de registro de marca de fá-
brica..... 2

Solicitud de registro de marca de fá-
brica..... 2

Solicitud de registro de marca de fá-
brica..... 2

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 36..... 3

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 38..... 3

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 39..... 3

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 40..... 3

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 41..... 3

Elaboración..... 4

Avisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 780.

República de Panamá.—Poder Ejec-
utivo Nacional.—Secretaría de Ha-
cienda.—Sección Primera.—Resolu-
ción número 780.—Panamá, Febre-
ro 27 de 1906.

Los señores Adolfo Dolder, Pedro
J. López, Alejandro Rodríguez C.,
Carlos Escobar y otros vecinos más
de Bocas del Toro, solicitan en el me-
morial que precede que se prohiba el
establecimiento en esa Provincia de
los juegos llamados de Lotería y Cha-
rada Chinas, por considerarlos con-
trarios á la moral y por que bajo el
punto de vista legal dichos juegos no
deben ser permitidos porque la Con-
stitución los prohíbe imperativamente
en su artículo 37, y nada puede opo-
nerse á un precepto constitucional
posterior dictado para extirpar los
juegos de suerte y azar.

Para resolver, se considera lo si-
guiente:
Es cierto que el artículo 37 de la
Constitución que se cita, declaró que
no serían permitidos los juegos de
suerte y azar en el territorio de la
República, y dijo también que la ley
los enumeraría, lo cual no llegó á ha-
cerse no obstante que, con posteriori-
dad á la expedición de la Constitu-
ción, la Convención Nacional conti-
nuó durante cinco meses sus sesio-
nes; pero no lo menos que los referi-
dos juegos no estaban anteriormente
entre los llamados de suerte y azar.

y así lo resolvió la Corte Suprema de
Justicia de Colombia al decir que es-
taban comprendidos entre los llama-
dos de Lotería, y que la empresa de la
Lotería de Panamá era la única que
podía restablecerse en el territorio del
entonces Departamento de Panamá,
de conformidad con los derechos ad-
quiridos en el Contrato de Noviembre
de 1883.

Por otra parte, á la Empresa deno-
minada Lotería de Panamá le fue
concedido el privilegio para el esta-
blecimiento de Loterías en el territo-
rio de la hoy República por la ley 9.^a
de 1883 del extinguido Estado Sobe-
rano de Panamá, y la Constitución
de la República, citada por los peti-
cionarios, establece de manera clara
y terminante, que los derechos ad-
quiridos con arreglo á las leyes no po-
drán ser vulnerados ni desconocidos
por leyes posteriores, así, que mucho
menos pueden desconocer esos dere-
chos de la Empresa "Lotería de Pa-
náma", reconocidos por sentencia de
la Corte Suprema de Justicia, por me-
dio de una resolución del Poder Eje-
cutivo; esto aparte de lo que estable-
ce también el artículo 146 de la mis-
ma Constitución, según el cual "los
Monopolios existentes y demás privi-
legios continuarán hasta la termina-
ción de los respectivos contratos le-
gítimos."

Sabido es que entre las rentas del
extinguido Departamento de Panamá
figuraba el impuesto sobre juegos,
el cual existía antes en el Estado So-
berano de Panamá, y es por consi-
guiente una renta de la República que
figura en el cuadro "R" de la ley de
Presupuestos de que expidió la Con-
vención Nacional que el Gobierno te-
nió derecho á percibir; pero el Poder
Ejecutivo ha preferido que el Tesoro
se prive de esa cuantiosa renta en be-
neficio de la moral y de las buenas
costumbres, y no habrá vacilado,
por igual motivo, á acceder á lo que
se pide en el memorial que precede,
si la adopción de la medida estuviere
dentro de la órbita de sus facultades,
pero no estándolo, como se deja de-
mostrado.

SE RESUELVE:

No se accede á lo que se solicita por
las razones que se dejan dichas.

Regístrese, notifíquese y publi-
quese.

El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPRIELLA.

CONTRATO NUMERO 64.

La Junta creyó por el artículo 3.^o
del Decreto número 18, de 30 de Abril
de 1904, reglamentaria de la ley 13
sobre recaudación del impuesto de
degüello y que ha intervenido en el
remate de dicho impuesto adjudica-
do hoy en definitiva, en nombre y re-
presentación del Gobierno Nacional
por una parte, y en adelante se de-
nominará el Gobierno, y Encarnación
Correa en su propio nombre como
rematista del derecho de cobrar el
expresado impuesto en toda la Pro-
vincia de Los Santos y que en adelan-
te se llamará el Rematista, han cele-
brado el siguiente contrato:

1.° El Gobierno da en arrendamien-
to al señor Encarnación Correa el
Impuesto de degüello de ganado ma-
yor y menor en toda la Provincia
desde el 1.^o de Enero hasta el 31 de

Diciembre del entrante año de 1906,
de conformidad con la ley y Decreto
mencionados al principio, por la can-
tidad de ocho mil ciento tres balboas
(Bs. 8,103.00) en que le fué adjudica-
do como mejor postor el día de hoy,
según consta en la diligencia de adju-
dicación definitiva.

2.° El Rematista acepta el arrenda-
miento de dicho impuesto en los tér-
minos y condiciones de la cláusula
anterior y de la última parte de la
condición primera del pliego de car-
gos respectivo, pagando en la Oficina
de la Administración de esta Provin-
cia la referida suma de Bs. 8,103.00
en la moneda mencionada.

3.° El Rematista se compromete
así como que no pague alguno de los
contratos dentro de los primeros cinco
días de cada mes á pagar un interés
de 2 % mensual por la demora, sin
perjuicio de que se emplee contra él
la acción ejecutiva y se declare res-
cindido el contrato á juicio del Go-
bierno, siendo de su cargo los perjui-
cios y quebrantos que por tal hecho
se originen al Tesoro Nacional, y ase-
gura el cumplimiento de las obliga-
ciones que contrae por el presente
convenio, con la fianza personal y
mancomunada y solidaria de los se-
ñores Sebastián Peraltá, Higinio de
Leon, quienes en prueba de que se
comprometen á responder con sus
bienes presentes y futuros por el cum-
plimiento de las obligaciones con-
traídas por su fiado, firman juntos
con los contratantes un ejemplar del
presente documento en la ciudad de
Los Santos á 13 de Diciembre de 1905.

El Gobernador Presidente de la Junta,
L. QUINZADA.—El Administrador,
de Hacienda, **FRANCISCO ORTIZ R.**
—El Fiscal del Circuito, **JOSÉ M.**
QUINZADA.—El vecino, **JUAN B. PÉ-**
REZ.—El vecino, **J. de la Sosa.**—El
vecino, **Capitán Villarreal.**—El
Rematista, **Encarnación Correa.**—
El Fiador, **Sebastián Peraltá.**—El
Fiador, **Higinio de León.**—El Se-
cretario, **Jeremías Jaén.**

República de Panamá.—Secretaría de
Hacienda.

Aprobado.

Regístrese y devuélvase.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

INVITACION A REMATE

de la Renta de aguardientes para el año de
1906.

De acuerdo con lo que disponen los
artículos 25, 26, 27, 29 y 30 de la Or-
denanza número 29 de 1894 "sobre
gravamen á la introducción, produc-
ción y venta de licores destilados", el
día 6 de Abril próximo veniente, á las
tres de la tarde, en el Despacho de la
Secretaría de Hacienda, tendrá lugar
ante la Junta respectiva, el remate
en pública subasta del derecho á
cobrar en las diferentes Provincias
que componen la República, el im-
puesto sobre la producción y rectifica-
ción de aguardientes por los últimos
ocho meses del año actual. La licita-
ción se efectuará por Provincias de
acuerdo con las condiciones siguien-
tes:

1.° No se admitirá postura que no
cubra la base señalada á cada Provin-

cía con arreglo al siguiente aforo hecho por la Junta y aprobado por Su Excelencia el Presidente de la República:

Provincia de Panamá	Bs. 1,020.00
Bocas del Toro	3,289.00
Provincia de Coclé	1,178.00
Los Santos	6,973.00
Veraguas	2,667.00
Chiriquí	1,593.00

Total... Bs. 16,745.00

2.º Para ser admitido como licitador es preciso consignar en la Tesorería General de la República, como fianza de quiebra, en los términos del artículo 31 de la Ordenanza número 29 de 1894, el diez por ciento (10%) del aforo dado á la Renta en los ocho meses, suma que ingresará al Tesoro por vía de multa en caso de quiebra del remate. La misma formalidad deberá llenarse para que sean admitidos, llegado el caso, las ofertas que se hagan según el artículo 32 de la citada Ordenanza.

3.º Se considerarán postores hábiles las personas de que trata el artículo 31 de la Ordenanza en cuestión, e inhábiles, las que no se encuentran en los casos establecidos por el mismo artículo.

4.º Las propuestas deberán ser dirigidas al Secretario de Hacienda, en pliego cerrado y sellado, al cual se adjuntará el recibo de la suma que haya consignado como fianza de quiebra, hasta las cinco de la tarde del día 8 de Abril, fecha anterior al remate.

5.º La Junta deseará las propuestas que se hallen en los casos del artículo 31 de la Ordenanza número 29 ya varias veces mencionada.

6.º En el curso de la licitación, la Junta observará y aplicará todas las reglas pertinentes detalladas en la Ordenanza número 29, que se tendrán aquí por expresamente reproducidas. Los licitadores deben expresar en sus propuestas que aceptan todas las condiciones de la Ordenanza en cuestión y el proyecto de contrato que se inserta en seguida:

Los infrascritos, á saber:

F. V. de la Espriella, en su carácter de Secretario de Hacienda de la República, suficientemente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, que en adelante se llamará "el Gobierno", por una parte, y N. N. que en el texto de este contrato se denominará "el Concesionario", por otra parte, celebran el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Gobierno cede al Concesionario, por el término de ocho meses, contado del 1.º de Mayo al 31 de Diciembre de 1906, el derecho de cobrar en la Provincia de... en los términos del Capítulo 11 de la Ordenanza número 29 de 1894, el impuesto sobre la producción y rectificación de aguardientes, comprometiéndose á apoyarlo y hacerlo respetar en el uso y goce de todos los derechos que adquiere por medio de este contrato.

Artículo 2.º El Concesionario se obliga:

1.º A pagar como valor de arrendamiento de tal impuesto por los ocho meses, la suma de Bs. por mensualidades anticipadas, en la Tesorería General de la República, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la moneda legal y corriente en la República, sin que en ningún caso puedan admitirse documentos de crédito de cualquier clase que ellos sean.

2.º A sujetarse á las penas de que tratan los artículos 31 y 32 de la Ordenanza en referencia, caso de que llegare á incurrir en alguna de ellas.

3.º A llenar la vacante, por el término de tres meses llegado el caso, y á cumplir las obligaciones que este deber le aparezca de la manera como se establece en el punto tercero del artículo 48 y en el artículo 50 de la propia Ordenanza.

4.º A asegurar, como asegura, el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato con fianza (hipotecaria) ó (prendaria) consistente en... cuyo valor de Bs. equivale á la cuarta parte del valor del arrendamiento de que se viene haciendo mérito; y

5.º A someterse á cumplir con toda fidelidad las demás disposiciones consignadas en la Ordenanza ya referida, en aquello que tales actos le impongan deberes ó restricciones.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de Su Excelencia el Presidente de la República.

En fe de lo cual se extiende y firma por duplicado, en Panamá, á... de... de 1906.

El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

LICITACION.

Con las formalidades prescritas en el artículo 1.537 del Código Fiscal, se adjudicará en licitación pública, el día 16 de Abril venidero, en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, el contrato para la impresión del *Registro Judicial*, órgano de la Corte Suprema de Justicia.

Los pliegos que contengan las propuestas se recibirán cerrados y sellados, hasta las 11 a. m. del día de la licitación y las pajas y repajas verbales se oirán de 2 á 3 p. m. del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor, de acuerdo con el siguiente pliego de cargos al cual habrán de ajustarse todas las propuestas:

PLIEGO DE CARGOS.

Artículo 1.º N. N. se obliga á imprimir con pulcritud y correctamente el periódico titulado *Registro Judicial*, órgano de la Corte Suprema de Justicia, y á corregir, por consignación, con tal objeto, todas las primeras pruebas.

Artículo 2.º El periódico reunirá las condiciones siguientes:

1.º Constará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas;

2.º Medirá veinticinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de suerte que las columnas del tomo contengan, por lo menos, de setenta y dos á setenta y cinco líneas cada una y proporcionalmente las demás;

3.º El papel que se adopte para la edición será de calidad igual á la que el Gobierno presente como muestra;

4.º Los tipos que se empleen en la composición del mencionado periódico, serán los conocidos con el nombre de *long primer*, para el fondo, y *breve* ó *nonpareil*, para el sumario, los edictos ó avisos oficiales. Dichos tipos deben ser nuevos ó encontrarse en buen estado, y

5.º El número de ejemplares de cada edición será de sesientos cincuenta (650), y éstos se entregarán bien pensados ó doblados en la Secretaría de la Corte Suprema en la tarde del día cuya fecha lleve el periódico y la cual será indicada por el Secretario de la Corte.

Artículo 3.º Las pruebas en plana se remitirán á las oficinas de la mañana del día en que deba publicarse el periódico al Secretario de la Corte Suprema para que éste las revise y corrija, sin lo cual no podrá tirarse la edición.

Artículo 4.º El *Registro Judicial* se publicará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando el Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo indique, y este suministrará al Contratista los materiales y le indicará el orden en que deban insertarse, tanto para las ediciones ordinarias como para las extraordinarias.

Artículo 5.º N. N. podrá imprimir mayor número de ejemplares del pe-

riódico y colocar todas las suscripciones que á bien tenga, siempre que el valor anual de cada una no exceda de dos baibos (Bz. 0.0).

Artículo 6.º Si por erratas subsanables de imprenta ó por no haber observado en la inserción de los materiales el orden que para cada número indicará el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de reponer alguna ó algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que se le dará el mismo día ó al siguiente del recibo de los ejemplares.

Artículo 7.º En caso de que el Gobierno necesite más de los 650 ejemplares estipulados, N. N. le suministrará los que le pida, á razón de cinco centavos de baibos (Bz. 0.05) cada uno.

Artículo 8.º N. N. se compromete á aumentar hasta en cuatro líneas, los números del periódico, siempre que así lo disponga el Secretario de la Corte Suprema, sujetándose para ello el Contratista al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Artículo 9.º Por cada edición extraordinaria del periódico que el Secretario de la Corte Suprema ordenare, N. N. cobrará el mismo precio de las ediciones ordinarias.

Artículo 10.º N. N. se obliga á formar y á imprimir, en los primeros veinte días del mes de Enero de 1907, el índice de las piezas publicadas en el *Registro Judicial* durante todo el presente año, en las mismas dimensiones que el periódico y en igual número de ejemplares al de la edición de este, con toda claridad y exactitud, sin que el Gobierno tenga que abonarle por el o cantidad alguna, siendo entendido que con cualquier error, omisión ó deficiencia que en dicho índice se note, dará lugar á su impresión gratuita.

Artículo 11.º N. N. se obliga á formar e imprimir, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior y dentro los primeros veinte días del mes de Enero de 1908, el índice de todas las materias publicadas en el *Registro Judicial*, durante el año de 1907.

Artículo 12.º También se obliga N. N. á entregar al Gobierno, sin recibir por ello remuneración alguna, ocho ediciones impastadas del *Registro Judicial*, con sus respectivos índices correspondientes al presente año y al de 1907, debiendo hacer la entrega de ellas así en el mes de Enero de 1907 las correspondientes al presente año, y en el mes de Enero de 1908, las correspondientes al de 1907.

Artículo 13.º El Gobierno se compromete á pagar á N. N. como premio de los sesientos cincuenta ejemplares de cada edición, la suma de Bs. previo el V.º B.º del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en la cuenta respectiva.

Artículo 14.º N. N. presenta como fiador al señor... quien se compromete á responder del cumplimiento de este contrato bajo la garantía de doscientos cincuenta baibos (Bz. 250.00) y en prueba de ello lo suscribe.

Artículo 15.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de este contrato autoriza al Gobierno para rescindir administrativamente y para exigir el valor de la fianza de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de que por la omisión de la entrega del periódico, en la fecha predijada, ó por cualquiera otra infracción, el Contratista quedará hecho incurso en una multa de Bs. 2.50 por cada día de demora, ó por cada infracción ó informalidad que se observe, la cual multa se deducirá de la cuenta correspondiente.

Artículo 16.º El presente convenio entrará en vigencia desde el día en que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, sin el cual requisito no tendrá valor alguno, y durará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Panamá, Matzo 10 de 1906.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

A Su Señoría el Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Le pido á Su Señoría que autorice el registro en esta República de los dos marcas de fábrica que en seguida se describen, de la *Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company*, de Hartford, Connecticut.

1.º La marca de fábrica de dicha Compañía consiste en la representación de un petro y las palabras *Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Co.* Estas palabras generalmente se han arreglado de la manera que se demuestra en el facsimile que se acompaña, en el que el petro aparece rampante y como que llevara una lanza en la boca y otra lanza entre los brazos de adelante ó manos, pero las palabras y las armas pueden ser omitidas sin materialmente alterar el carácter de dicha marca de fábrica, cuyo motivo especial es la representación del petro rampante. Esta marca de fábrica ha estado continuamente en uso por la mencionada asociación desde el año 1863 más ó menos. La clase de mercancía á la cual se adapta esta marca de fábrica es la de Armas de fuego y la descripción especial de la mercancía comprendida en tal clase en la cual es usada por dicha compañía es la de pistolas, rifles y escopetas de guerra. Se le a tiene generalmente á las piezas estampadas ó imprimiéndose en algún punto expuesto. También se usa por medio de impresión ó de cualquiera otra manera en los paquetes que contienen uno ó más de los artículos enumerados.

2.º Esta marca de fábrica de dicha asociación consiste en las palabras y abreviaciones *Colt's Pt. F. A. Mfg. Co., Hartford, Ct., U. S. A.* Estas se han arreglado como se demuestra en el facsimile anexa, en el cual la palabra y abreviaciones *Hartford, Ct., U. S. A.* están colocadas bajo la palabra y abreviaciones *Colt's Pt. F. A. Mfg. Co.* por este arreglo puede ser variado á voluntad colocando la palabra y abreviaciones *Hartford Ct., U. S. A.* en la misma línea y siguiendo la palabra y abreviaciones *Colt's Pt. F. A. Mfg. Co.* omitiendo la palabra y abreviaciones *Hartford Ct., U. S. A.* del todo sin alterar materialmente el carácter de la dicha marca de fábrica, cuyo característico son las palabras y abreviaciones *Colt's Pt. F. A. Mfg. Co.*

Esta marca de fábrica ha estado continuamente en uso por la mencionada Compañía desde el año 1873, ya clase de mercancía á la cual se adapta esta marca de fábrica es la de Armas de fuego y la descripción especial de los efectos comprendidos en tal clase en la cual es usada por la dicha Compañía es la de pistolas, rifles y escopetas de guerra. Generalmente se añaden á los artículos estampados ó imprimiéndose en algún punto expuesto. También se usa por medio de tipo de imprenta, por marquilla ó de cualquiera otra manera sobre los paquetes ó envolturas que contienen uno ó más de los artículos enumerados.

Le presento á Su Señoría con este memorial:

a) El poder que me ha conferido la *Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company*.

b) El recibo que prueba el pago del impuesto;
c) Dos facsimiles de cada marca firmados por mí, en esta fecha, y
d) La prueba de que estas marcas han sido registradas en Estados Unidos de América, país de su origen.

Panamá, Marzo 11 de 1906.

Pablo Arcsena.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Marzo 21 de 1906.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la anterior solicitud, y si no se presentare reclamación alguna después de 30 días de hecha la primera inserción, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica.

El Subsecretario encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA.

3v—1

SOLICITUD

de Registro de marca de fábrica.

A Su Señoría el Secretario de Fomento y Obras Públicas:

En nombre de la *Patton Warshaw Drug Company*, asociación debidamente incorporada en el Estado de Texas, Estados Unidos de América, solicito de Su Señoría que previo el cumplimiento de las formalidades que la Ley prescribe—disponga el registro de la marca de fábrica—propiedad de la mencionada Corporación, que en seguida describo: Esa marca es la palabra *Oedine*, arbitrariamente usada solo con la figura de un dragón rojo. Se emplea en botellas, cajas, cartones y cosas semejantes siendo su destino característico e importante la palabra *Oedine*.

Le presento a Su Señoría con este memorial:

- El poder que tengo de la *Patton Warshaw Drug Company*;
- La prueba de que la citada marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América, país de su origen;
- La prueba de haberse pagado el respectivo impuesto;
- Dos facsimiles de la mencionada marca, firmados por mí en la fecha.

Panamá, Marzo 15 de 1906.

Pablo Arcsena.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Marzo 21 de 1906.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si no se presentare reclamo alguno después de 30 días de hecha la primera publicación, expídase la certificación de registro correspondiente.

El Subsecretario encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA.

3v.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Le pido a Su Señoría de la manera mas respetuosa que decreta el registro en la República de Panamá, de la marca de fábrica que en seguida describo, que es propiedad de la *Regal Shoe Company* sociedad anónima domiciliada en Boston, Mass, Estados Unidos de América. Esa marca se usa en los botines y zapato de cuero y en hormas. Se exhibe generalmente añadiendo el nombre a la etiqueta que contiene los zapatos, o directamente en la suela de los zapatos mismos, y también en la tira tejida que se encuentra en la parte de atrás del zapato, en la cual está tejida la palabra *Regal*.

Hago esta solicitud en nombre de la *Regal Shoe Company* domiciliada en Boston, Estados Unidos de América, en ejercicio de poder que presento con este escrito. Presento además:

- La prueba de que la marca cuyo registro solicito ha sido ya registrada en los Estados Unidos de América, país de su origen;
- El recibo que acredita el pago del impuesto;
- Dos facsimiles de la marca firmados por mí en esta fecha.

Panamá, Marzo 16 de 1906.

Pablo Arcsena.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Marzo 21 de 1906.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados 30 días después de la primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna, expídase el certificado de registro correspondiente.

El Subsecretario encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA.

3v—2

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 37.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Victor Talking Machine Company* domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, partes de fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en un círculo o disco rojo, al centro de otro disco más grande de un color que haga contraste. Esta marca se aplica generalmente sobre los registros o sobre parte de ellos, y también sobre las cajas u otros receptáculos en que se colocan los aparatos, y puede formar parte o figurar en los rótulos y anuncios de dichos artículos.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica que han sido depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes a tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la *Victor Talking Machine Company* de Camden.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v—1.

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

NÚMERO 38.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Victor Talking Machine Company* domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, partes de fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos, que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en la palabra arbitraria VICTOR, que generalmente está dispuesta en la forma que presenta el facsimil respectivo, en el cual la palabra aparece en letras mayúsculas impresas en línea curva, pero el estilo de las letras y su disposición o arreglo en la palabra no tienen importancia, puesto que pueden usarse letras sencillas u ornamentales. La marca puede ser impresa en color dorado o en otro cualquiera y arreglada de cualquier modo, que se adapte a la palabra descriptiva, y puede llevar otras ornamentaciones sin alterar materialmente el carácter esencial de dicha marca que consiste en la palabra VICTOR. La marca se aplica a los objetos por medio de rótulos adecuados en los cuales aparece, impresa o en relieve, en la forma arriba descrita. Las palabras pueden imprimirse o estamparse también en la parte exterior de las cajas o bultos que contienen estos objetos.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica que han sido depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la *Victor Talking Machine Company* de Camden.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v—1

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

NÚMERO 39.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Victor Talking Machine Company* domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, partes de

fonógrafo, registros y accesorios de fonógrafo, que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en las palabras RED SEAL, que generalmente se aplica en los registros o en los fonógrafos mismos o en sus partes y también sobre las cajas o receptáculos en que se colocan los aparatos. Puede también usarse en rótulos apropiados al objeto lo mismo que en los anuncios de dichos artículos.

Que dos ejemplares de la referida marca quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya presentado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales reposan también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la *Victor Talking Machine Company* de Camden.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v—1

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 40.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Victor Talking Machine Company* domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, partes de fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos, que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en las palabras De Luxe que comúnmente se aplican en los fonógrafos mismos o en sus diversas partes y también en las cajas o recipientes que los contienen y pueden colocarse en rótulos apropiados a los objetos.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya presentado reclamo alguno;

Que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales reposan también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la *Victor Talking Machine Company* de Camden.

pública de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la Victor Talking Machine Company, de Camden.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3v - 1

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 41.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada Victor Talking Machine Company, domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, parte de los fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos, que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en la palabra arbitraria *Monarch* que generalmente va dispuesta en la forma que presenta el facsimile respectivo, en el cual la palabra aparece en letras mayúsculas sencillas impresas en línea recta; pero el estilo de las letras y su disposición en la palabra no tienen importancia, puesto que pueden usarse letras sencillas u ornamentales. La marca puede ser impresa en color dorado o en otro cualquiera y arreglada de cualquier modo que se adapte a la palabra descriptiva, y puede llevar otras ornamentaciones sin alterar el carácter esencial de la marca que consiste en la palabra *Monarch*. La marca se aplica a los objetos por medio de rótulos adecuados en los cuales aparece impresa o en relieve, en la forma arriba descritas. Las palabras pueden imprimirse o estamparse también en la parte exterior de las cajas o bultos que contienen estos objetos.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya presentado reclamo alguno.

Que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República.

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales reposan también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la Victor Talking Machine Company, de Camden.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3v - 1

Edictos.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente, cita, llama y emplaza a Alice Whiting, natural de Jamaica y vecina de esta ciudad, para que sin pérdida de tiempo se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio que contra ella se sigue por el delito de abuso de confianza; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que la asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que halla lugar según la Ley.

No se inserta la filiación, porque de autos no aparece.

Recuérdase a las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender la reo o denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede.

Dado en el Despacho del Juzgado Segundo del Circuito, a los veinte y siete días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez 2.º del Circuito,

E. C. JULIO.

El Secretario.

J. Villalobos.

3v - 2

EDICTO

El Juez Superior de la República.

Por el presente, cita, llama y emplaza a Eusebio Quezada, Teodomiro Sarmiento Batoya y Julio Arbolado, vecinos de esta ciudad, para que sin pérdida de tiempo se presenten en este Despacho a estar a derecho en el juicio que contra ellos se sigue por el delito de hurto; bien entendido de que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que la asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

No se inserta la filiación, porque no aparece en autos.

Recuérdase a las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender a los reos o denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede.

Panamá, Marzo treinta y uno de mil novecientos seis.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría,

Carlos L. López.

3v - 2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Colón.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarada bien mostrenco una casa situada en esta ciudad, que pertenece a la finada señora Martina Martínez y se le adjudique al expresado Municipio ese bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito de Colón. Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

"Vistos: El señor Justo Conte denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejá en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajito."

"De ese denuncia se dió vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

"A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo a las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispone:

"Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días a constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando a los que se crean con derecho al bien demandado.

"Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Maltéz, Secretario.

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; poco más o menos, construida con maderas redondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Jaén Maltéz; por el Sur, hace frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce a un pozo de tomar agua, y por el Oeste un cerco ó huerta del señor David Trujillo y se halla ubicada en el lugar denominado "El Bajito," de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1,395 del Código Judicial se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado para que concurran a hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, a las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado

Juan P. Jaén Maltéz.

6 meses.

Avisos.

AVISO AL PUBLICO

Que desde la presente fecha han sido depositados en poder del señor Juan de D. Remon, los siguientes animales:

Una vaca ceniza con las siguientes marcas a fuego:

En el lado derecho 21

En el lado izquierdo G

Una vaca amarilla con las siguientes marcas a fuego:

En el lado derecho N G

En el lado izquierdo G

Igualmente queda depositado en poder del señor Juan Pablo Calipoliti, un toro amarillo, marcado a fuego así:

En el lado izquierdo 11

Quien se crea con derecho a dichos animales, puede hacerlo valer en el término de treinta días, pasados los cuales, serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este distrito.

Chame, 28 de Febrero de 1906.

El Alcalde,

OLINDO J. SILVA DE LA V.

El Secretario,

Ismael Antadillo.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folio titulado "Instrucciones sobre Minus."

Panamá, Enero 30 de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS ICAZA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Wilfred Marston, vecino del río Sixtola, se fugó de la cárcel de Sixtola el día diez y ocho de Mayo del año próximo pasado.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse. Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentra el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sangüillán A.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Rafael Mauro Quiroz A. se halla depositado un caballo sin dueño conocido, el cual ha denunciado ante este Despacho, como bien mostrenco ó vacante; dicho caballo pastaba en las sabanas de los cerros en Río Grande; el referido caballo es de color rocillo oscuro, pati calzado, y gacho y está marcado en la púpa del lado de este así: 7- y en el otro lado este así: 7- por el término de treinta días; pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el Tesorero de este Municipio.

Penonomé, Febrero 23 de 1906.

El Alcalde,

UBALDINO AROSEMENA.

El Secretario,

Próspero González.

AVISO SOBRE FUGA DE UN PRESO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado John Weily, vecino de esta ciudad, se fugó de la Cárcel de este Circuito el día veintitres de Marzo del año próximo pasado.

FILIACIÓN.

John Weily, Jamaicano, de 31 años, soltero, color negro, platero protestante, de un metro setenta y tres centímetros de estatura.

Se advierte a los Panameños, con las excepciones que establece el C. P., el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,965 del C. J. se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

El Secretario,

Carlos Escobar.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00

Por seis meses..... 2.00

Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torre 6 Hijos.